



INFORME DE CONTROL ECONÓMICO-NORMATIVO QUE EMITE LA OFICINA DE CONTROL ECONÓMICO EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE DECRETO DE VIVIENDAS Y HABITACIONES DE VIVIENDAS PARTICULARES PARA USO TURÍSTICO.

-Tramitagune- DNCG_DEC_162303/17_09

El Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, regula en el Capítulo IV del Título III el Control Económico Normativo, el cual tiene carácter preceptivo y se ejerce mediante la emisión del correspondiente informe de control por parte de la Oficina de Control Económico.

Dicho control incluye, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

Teniendo presente la citada norma, lo dispuesto en la Sección 3ª del Capítulo III del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi y en el artículo 4 del Decreto 168/2017, de 13 de junio, por el que se establece la estructura orgánica y funcional del Departamento de Hacienda y Economía, se emite el siguiente

INFORME

I. OBJETO

El proyecto epigrafiado en el encabezamiento tiene por objeto, según su tenor literal, la ordenación del alojamiento en viviendas para uso turístico y en habitaciones de viviendas particulares para uso turístico, contempladas en el artículo 36.1, apartados b) y c), de la Ley 13/2016, de Turismo (conviene completar la mención de la ley por su denominación completa: *Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo*). Dichos apartados se refieren respectivamente a las *Viviendas para uso turístico* y a las *Habitaciones en viviendas particulares para uso turístico*.

II. ANTECEDENTES Y DOCUMENTACIÓN INCORPORADA AL EXPEDIENTE

En los últimos años han venido apareciendo, cada vez con mayor profusión, formas de alojamiento turístico que provienen de la "economía colaborativa", surgida de la posibilidad de contacto a través de internet, entre cuyas modalidades destaca el uso con

finés turísticos de viviendas que, en principio, están previstas para un destino residencial. Este fenómeno, desde la óptica de la ordenación del turismo, presenta una serie de problemáticas, que exigen y justifican su regulación.

La Ley 13/2015, de 28 de julio de Turismo, declara que *"El ejercicio de la actividad turística es libre, sin más limitaciones que el cumplimiento de la legislación vigente que sea aplicable, de manera que cualquier persona interesada en la prestación de servicios turísticos pueda establecerse en Euskadi, previa presentación de la declaración responsable o de la comunicación y la obtención de la habilitación oportuna, en su caso"*, así como que *"La Administración turística de Euskadi ejercerá la ordenación y el control sobre la actividad y los servicios turísticos en los términos establecidos en la presente ley y en la normativa de desarrollo"*. El artículo 20 de la misma Ley establece que *"La persona física o jurídica titular de una empresa turística que vaya a iniciar y ejercer una actividad turística en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Euskadi deberá, antes del inicio de esa actividad, presentar a la Administración turística de Euskadi una declaración responsable de cumplimiento de las condiciones que sean exigibles para el ejercicio de la actividad que quiere desarrollar"* y que *"La presentación de la declaración responsable de inicio de la actividad, completa, tiene como efecto inmediato la inscripción en el registro que se regula en el artículo 24 de la presente ley."*

Por su parte, los artículos 53 y 54 establecen, respectivamente, el concepto legal de *"vivienda para uso turístico"* y de *"alojamiento en habitación de viviendas particulares para uso turístico"*, previendo el desarrollo reglamentario de la capacidad máxima de las viviendas para uso turístico, y el número máximo de plazas que podrán ofertarse en una misma vivienda, así como el régimen de funcionamiento y los requisitos y condiciones que deben cumplir las viviendas y las habitaciones para uso turístico, así como sus distintivos.

En tal marco, al objeto de abordar los desarrollos previstos en la mencionada Ley, la instancia proponente ha procedido a tramitar el expediente del decreto proyectado, siendo así que entre los trámites obligatorios del procedimiento, figura la emisión del informe de control económico-normativo por parte de la Oficina de Control Económico. A estos efectos la instancia promotora ha puesto a disposición de esta Oficina la documentación correspondiente, a través de Tramitagune. Se echa en falta la intervención de Landaberrri y de la Comisión de Gobiernos Locales, cuya participación en el proceso de elaboración de la norma sí habría sido previamente requerida por la instancia proponente, según se desprende de la documentación remitida.

III ANÁLISIS

Examinada la documentación remitida, se considera que la misma se acomoda sustancialmente a las previsiones del artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la

contabilidad en el ámbito de la Administración de la Comunidad Autónoma de Euskadi, y resulta suficiente para que esta Oficina materialice su actuación de Control económico normativo, en los términos previstos en los artículos 25 a 27 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, subrayando que el referido control abarcará, en su aspecto económico-organizativo, la fiscalización de toda creación y supresión de órganos y entidades de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como sus modificaciones y reestructuraciones.

A) Procedimiento y tramitación

1. De la documentación remitida se desprende que en el procedimiento de elaboración del anteproyecto objeto de análisis se han cumplimentado, hasta la fecha, razonablemente los requisitos que para la elaboración de las Disposiciones de Carácter General, exige la Ley 8/2003, de 22 de diciembre.

2. En cualquier caso, el proyecto ha de ser sometido con carácter previo a su aprobación a informe de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi (artículo 3.1.c de la Ley 9/2004, de 24 de noviembre).

En relación con ello, ha de recordarse que, de conformidad con lo establecido en el artículo 27.1 del Decreto Legislativo 2/2017, de 19 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Control Económico y Contabilidad de la Comunidad Autónoma de Euskadi, deberán comunicarse a la Oficina de Control Económico las modificaciones que se introduzcan en los anteproyectos de ley y proyectos de disposiciones normativas como consecuencia de las sugerencias y propuestas del dictamen de la Comisión Jurídica Asesora de Euskadi, para cuyo cumplimiento habrá de estarse a lo prevenido en la circular nº 2/2005, de 14 de octubre de 2005, del Director de la Oficina de Control Económico.

B) Texto y contenido

El texto examinado consta de 24 artículos, distribuidos en 5 capítulos (en los que se aborda, sucesivamente,: las disposiciones generales; el régimen de intervención administrativa, ; las condiciones y régimen de funcionamiento de la actividad alojativa; las obligaciones en relación con la prestación de la actividad turística; y el régimen sancionador), una disposición adicional (que prevé la incorporación de la variable sexo en los datos recogidos en los modelos, documentos y registro empleados en aplicación de la ley), una disposición transitoria (que otorga un plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del decreto, para la adaptación a lo dispuesto en la ley en el caso de viviendas o habitaciones turísticas que hubieran presentado declaración responsable y estuviesen ya

inscritas en el registro), y tres disposiciones finales (la primera procede a modificar el Decreto 198/2013, de 16 de abril, por el que se regulan los apartamentos turísticos; la segunda autoriza a la persona titular del Departamento competente en materia de turismo para el desarrollo del decreto, en particular para actualizar el importe mínimo del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 15, y la tercera establece la entrada en vigor del decreto en una fecha aún no determinada en el borrador remitido). Además, la norma se acompaña de un anexo en el que se recogen los distintivos identificativos de las viviendas y habitaciones.

En relación con el texto proyectado, si bien no es objeto de este informe realizar una valoración de cuestiones que se separen del control económico-normativo, más aún cuando a lo largo del procedimiento se prevé la emisión de dos informes de contenido jurídico, se considera oportuno efectuar alguna consideración en relación con la regulación propuesta:

1. El artículo 20.9 de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, prevé que *“La Administración turística de Euskadi determinará el modelo oficial de declaración responsable de inicio de la actividad y la documentación que haya de acompañarse, así como el resto de documentación de que ha de disponer la persona física o jurídica ... y tendrá publicados y actualizados los modelos de declaración responsable de inicio de actividad...”*.

El decreto proyectado no llega a determinar por sí mismo tal modelo (no se adjunta como anexo del decreto), ni lo remite a posterior desarrollo, sino que lo deriva directamente (artículo 5.2) a la sede electrónica del Gobierno: *“La declaración responsable se presentará según modelo oficial que estará disponible por medios telemáticos, en la sede electrónica del Gobierno Vasco, así como en formato papel, en sus oficinas territoriales”*.

Por otro lado, aunque en el citado párrafo se prevé determinada documentación a acompañar a la declaración (*“...habrá de acompañarse de fotografías...”*), también se remite, esta vez al modelo, la indicación de *“la documentación que la persona titular de la actividad ha de tener a disposición de la Administración Turística, de conformidad con lo dispuesto en este Decreto”*).

A juicio de esta Oficina tales contenidos habrían de ser previamente regulados y aprobados por el órgano competente con carácter previo a su inserción en la citada sede electrónica, en la medida en que formen parte integrante de la regulación que se pretende o de su desarrollo. Ello sin perjuicio de que se encuentren a disposición del interesado en la señalada sede.

2. El artículo 8.4 prevé que *“...la actividad de comprobación [de cumplimiento de los requisitos por parte de la persona titular] podrá completarse con una visita de*

inspección...". Se recomienda concretar los términos o criterios por los que se llevará a cabo la inspección referida, a fin de otorgar mayor grado de certeza al precepto.

3. La Disposición Final Segunda autoriza al titular del Departamento competente en materia de Turismo para actualizar el importe mínimo del seguro de responsabilidad civil previsto en el artículo 15 (aunque tal prevención se encuentra en el artículo 16 del borrador remitido a esta Oficina). Se aconseja concretar en dicha disposición los criterios o parámetros de actualización de tal importe.

C) Incidencia organizativa

No se detecta, de las previsiones del decreto, incidencia en la vigente estructura orgánica y funcional de esta administración. De hecho, el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi en el que deben inscribirse las declaraciones responsables de inicio de actividad, preexiste a la presente norma. Ni siquiera resultaba una novedad de la Ley 13/2016 de Turismo, pues anteriormente a ella ya existía el Registro de Empresas Turísticas [*art. 10 L. 6/1994, de 16 de marzo, de ordenación del Turismo*] cuya organización, y funcionamiento recoge el Decreto 199/2003, de 2 de septiembre, si bien la nueva configuración del registro a raíz de esta última Ley (que substancialmente comportaba una ampliación del objeto de registro obligatorio) determinaría la necesidad de acometer bien una nueva regulación de la organización y funcionamiento del registro, bien una modificación de la actualmente existente, tal y como apreciaba esta Oficina en su Informe de 26/10/2015 a la citada Ley. Aunque se ha podido constatar que tal norma no ha sido aún modificada tras la entrada en vigor de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, la instancia proponente ha comunicado a esta Oficina que tal modificación está incluida en el calendario normativo de este año, siendo el próximo proyecto que se va a tramitar. Advertir que la adecuación normativa y material del Registro habrá de abordarse con carácter previo a la puesta en marcha de las previsiones del presente decreto en la medida en que resulte necesaria a la funcionalidad que el mismo le otorga (particularmente en su artículo 7-Inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi).

No se recogen en la memoria económica previsiones de gastos adicionales de gestión del registro derivados de la entrada en vigor de esta norma. Ha de deducirse, pues, que la llevanza del registro continuará realizándose con los recursos humanos y materiales con los que ya cuenta el departamento proponente, en línea con lo expresado en el apartado 5 de la Orden de 17 de octubre de 2017, de inicio del procedimiento de elaboración de la presente norma, en la que se considera con carácter general que *"los gastos ocasionados por la gestión administrativa de los procedimientos de ordenación derivados de la misma se asumirán con los recursos humanos y materiales actualmente existentes, por lo que no tendrá incidencia presupuestaria reseñable"*.

D) De la incidencia económico-presupuestaria

En este apartado se tratarán las cuestiones más directamente ligadas con el impacto del proyecto en los ingresos y gastos previstos. El artículo 42 del Decreto 464/1995, de 31 de octubre, por el que se desarrolla el ejercicio del control económico interno y la contabilidad en el ámbito de la Administración Pública de la Comunidad Autónoma de Euskadi, exige para la emisión del informe de control económico normativo, la remisión de una memoria que, entre otras cosas, realice una cuantificación de los gastos e ingresos presupuestarios que ocasione la entrada en vigor de la norma; determine los modos de financiación de tales gastos; describa los antecedentes y justifique la necesidad de la disposición; describa el programa económico presupuestario en el que se inserta la disposición, con identificación de los objetivos, acciones e indicadores afectados; realice una evaluación económica y social de su aplicación; y aporte cuantos datos, informes y estudios permitan conocer las líneas generales y los presupuestos jurídicos habilitantes de la regulación propuesta. Se trata, en definitiva, de que, dentro del proceso de reflexión previo a la aprobación de la norma, se realice una completa evaluación del impacto económico que comporta la regulación pretendida, y ello con objeto de garantizar el cumplimiento de los principios de economía y eficacia en el gasto público. Y de que se valore también la incidencia económica de la norma en los particulares y en la economía en general, a fin de garantizar su razonabilidad y viabilidad.

Por consiguiente, los contenidos exigidos a la memoria económica deben ser contrastados con la documentación que a este respecto obra en el expediente remitido a esta Oficina de Control Económico.

1. Vertiente del gasto

En la vertiente del gasto, la memoria económica remitida analiza el impacto económico que supondría la entrada en vigor del presente Decreto en los siguientes ámbitos:

Departamento de Turismo, Comercio y Consumo

En lo que se refiere al presupuesto del Departamento proponente, se identifican los siguientes focos de gasto:

- a) En primer lugar, explica la memoria que, *a pesar de que en el informe económico aportado en la elaboración de la Ley de Turismo en el que no se preveía que la gestión de las modificaciones operadas por ésta pretendía ser gestionada con los recursos económicos y humanos disponibles en el Departamento y asignados al área de Turismo, la proyección social de la problemática generada por la oferta clandestina de viviendas y habitaciones para uso turístico ha generado la necesidad coyuntural de promover una campaña de comprobación del ajuste a la legalidad de las viviendas y habitaciones de viviendas particulares para uso turístico que en la actualidad pueden*

operar en el mercado.// A tal efecto, se han propuesto aumentar en el ejercicio 2018 los recursos humanos dedicados a la inspección y control de esta actividad alojativa. Para ello se ha previsto inicialmente y de manera coyuntural la contratación de seis inspectores, tres auxiliares y un asesor jurídico. Debe aclararse que dicho gasto no viene provocado por la aprobación del presente Decreto, sino por la aplicación de lo dispuesto en la LT."

La memoria económica remitida señala las fuentes de financiación de dicho gasto adicional en personal: *La partida para la contratación de 10 personas para realizar tareas de inspección detallada en el punto segundo de este informe es la denominada "Refuerzo de inspección de Turismo" incluido en el programa 7510, subprograma 75100, capítulo 122 y artículo 00 del presupuesto del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del año 2018, por un importe 400.000€.* Aunque no recoge de forma detallada los parámetros de cálculo de dicho coste, por lo que se recomienda completar la memoria en tal aspecto.

Se constata la existencia de la partida 001, por importe de 400.000,-€, que se encuentra presupuestada en dicho programa 7510 y CACsc 12200-*Retribuciones del personal que sustituye a funcionarios*, con el concepto "*Refuerzo de Inspección de Turismo*", en la *sección 09-Turismo, Comercio y Consumo, servicio 02-Dirección de Servicios*, de los presupuestos Generales de la CAE para 2018.

Aunque no se contiene en la memoria mayor precisión al respecto, dado el concepto presupuestario previsto para su cobertura económica, no parece deducirse de la misma la previsión de financiar la creación de nuevas plazas en la plantilla del Departamento promotor, si bien conviene aclarar en mayor medida dicho aspecto en la memoria económica, precisando el procedimiento por el que abordarán esas nuevas necesidades de personal y su financiación (procedimiento, en el que deberá intervenir necesariamente la Dirección de Función Pública), así como la adecuación del concepto presupuestario (CAC) al que se imputará dicho gasto (en la tramitación de tal expediente procedería, a juicio de esta Oficina, la participación de la Dirección de Presupuestos a los efectos del oportuno contraste de la adecuación y suficiencia de los créditos propuestos para su financiación).

b) Además de la mencionada campaña, la memoria económica prevé que "*Asimismo, habrá de adecuarse la herramienta informática en la que se basa la gestión de los procedimientos de ordenación turística (actualmente NB29) a los requisitos y condicionantes establecidos por la norma objeto de estudio, lo cual puede suponer un gasto aproximado de 200.000 €/modulo, teniendo en cuenta que cada una de las tipologías de nuevas actividades, como son las figuras alojativas reguladas por la norma propuesta, se puede considerar como un nuevo módulo de la aplicación."*

Sobre la financiación de dicho gasto, señala que "*La partida para la adecuación de la herramienta informática, también indicada en el punto 2º de este informe, es la denominada "Desarrollo aplicaciones Turismo" incluido en el programa 7511,*

subprograma 75111, capítulo 632 y artículo 01 del presupuesto del Departamento de Turismo, Comercio y Consumo del año 2018, por un importe de 407.659€, en el que se incluye el total de actuaciones relativas al desarrollo de las aplicaciones, siendo la relativas a las viviendas y habitaciones en viviendas particulares para uso turístico una parte de dichas actuaciones.

Puede constatarse también, por esta Oficina, la existencia de la partida *001-Desarrollo aplicaciones Turismo*, por importe de 407.659€, que se encuentra presupuestada en dicho CACsc *63201- Desarrollo de aplicaciones de Turismo*, en el programa 7511-Turismo y Hostelería, servicio 11-Dirección de Turismo y Hostelería, de la *sección 09-Turismo, Comercio y Consumo, servicio 02-Dirección de Servicios*, de los presupuestos Generales de la CAE para 2018.

Si bien el crédito inicial asociado a tal partida resulta en principio suficiente para la cobertura del estimado gasto de 200.000€, será necesario contar previamente con saldo de crédito disponible, adecuado y suficiente para la cobertura económica del coste de adecuación de la herramienta informática en el momento en que se materialice dicho gasto.

Por otro lado, la memoria económica remitida precisa que no se han recogido objetivos, acciones e indicadores vinculados a esta iniciativa en la memoria de los precitados programas presupuestarios de financiación, en particular, con el programa 7511 con el cual vincula la actividad realizada por la Dirección gestora.

Otras Administraciones Públicas

El Departamento proponente considera que la presente norma carece de incidencia presupuestaria directa para los Ayuntamientos y otras Administraciones Públicas a cuyas competencias, aun indirectamente, puede afectar el Decreto, señalando que *los informes que deben emitir los Ayuntamientos sobre la conformidad del alojamiento con el uso urbanístico y con las normas de edificación vigentes, no es una obligación que nazca ex novo del presente proyecto de Decreto, sino que es consecuencia de la aplicación de lo dispuesto ya por el art. 53.2 y 54.2 LT, en relación con el art. 21.1LT, que exige que la Administración Turística compruebe que las viviendas para uso turístico cumplan con los requerimientos de la normativa sectorial vigente.*

Sector Turístico y Ciudadanía en general.

Señala la memoria que las obligaciones de contenido económico que pueden tener incidencia en los titulares de la actividad turística tienen su origen en la propia regulación legal, de la que el proyecto normativo que nos ocupa únicamente constituye un desarrollo, y destaca los siguientes aspectos:

*-El capítulo II del proyecto desarrolla lo dispuesto en la LT en relación con el **régimen de intervención***

administrativa, regulando la declaración responsable de inicio de actividad (art. 5), el titular de la actividad alojativa (art. 6), la inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas (art. 7), la comprobación administrativa del cumplimiento de los requisitos (art. 8 y 9) y la modificación y cese en la actividad (art. 10). Debe destacarse que, de acuerdo con los arts. 40 y 44 del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, las gestiones a realizar por los interesados ante la Administración turística de Euskadi están exentas del pago de tasas.

Dichas obligaciones se ajustan a lo dispuesto por el art. 18 y concordantes de la LT, preceptos que, bajo el principio de libre ejercicio de la actividad turística, establecen la obligación de presentar una declaración responsable de inicio de actividad, la cual permite su inscripción en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas y su ejercicio, sin perjuicio de la necesaria actividad de comprobación que corresponde hacer a la Administración turística.

A este respecto, con objeto de identificar de manera cierta el inmueble en el que se va a ejercer la actividad, el art. 5.2 del proyecto señala que con la declaración responsable han de presentarse fotografías de fachada e interior y un plano a escala de la vivienda, emitido por técnico competente, con indicación de la superficie y ocupación máxima -adelantando así la aportación de un elemento con el que en todo caso ha de contar el interesado, a tenor del art. 14.1 a) del propio Decreto-, y que, tanto por la facilidad de su obtención, como por su objeto y finalidad, se considera proporcionado y razonable, cuyo coste económico puede estimarse entre 60 y 100 euros para piso 120 m². A ello hay que añadir que la totalidad de las plataformas exigen la inclusión de fotos del alojamiento para poder publicitarse en las mismas.

-El art. 13 desarrolla los requerimientos que ha de cumplir la vivienda para considerar que se encuentra en **condiciones de inmediata disponibilidad, buen funcionamiento de los servicios y el mantenimiento correcto** de las instalaciones y los equipamientos, obligaciones todas ellas derivadas de la regulación legal (art. 53.1 y 31.2 h) LT).

No se valora la repercusión económica de esta obligación por considerar que no supone gasto alguno distinto de la propia actividad de gestión del alojamiento en la vivienda.

- El art. 14 desarrolla una serie de requerimientos con objeto de dotar de **seguridad** el uso del alojamiento, en desarrollo de lo dispuesto en el ya citado art. 31.2 h) LT. Entre tales requerimientos se contempla las obligaciones de: contar con un plano de la vivienda (según hemos citado más arriba), **un extintor y un botiquín de primeros auxilios, así como asistencia telefónica**, en horario limitado (de 8 a 22 h).

Podemos afirmar que éstas son las únicas obligaciones que tienen su origen directo en el Decreto analizado, ya que el resto derivan del propio régimen legal establecido por la LT o por las demás disposiciones aplicables (LGPMA, por ejemplo).

El posible contenido económico de esta obligación puede valorarse en un gasto inicial de unos 100€ para la adquisición y provisión del botiquín, en unos 50€ anuales como gastos de provisión de dicho botiquín. No se valora la repercusión económica de las obligaciones de atención telefónica por considerar que la atención telefónica al cliente no supone incremento de alguno toda vez que para la gestión de la reservas es

imprescindible la contratación de una línea telefónica y la atención de la misma.

Se echa en falta en este apartado alguna estimación de gasto también sobre el coste y mantenimiento del extintor, por lo que cabría completar la memoria en tal sentido.

- *El art. 15 del proyecto desarrolla lo dispuesto por los arts. 14.g), 31.2 c) y 36.6 LT, respecto de la obligación de identificar el alojamiento por su clasificación, esto es, como vivienda o habitación de vivienda para uso turístico, a través de un **distintivo**.*

La repercusión económica de esta obligación es un único pago de entre 70 y 100€ por cada una de las placas con el distintivo a colocar. Debe destacarse que de acuerdo con el art. 15.1 del Proyecto Si en un mismo edificio hubiera varios alojamientos de esta naturaleza, bastará con colocar, en el exterior del mismo, un solo distintivo, con indicación de los pisos en los que aquéllas se sitúen, en cuyo caso el coste disminuiría de acuerdo con el número de viviendas o habitaciones en viviendas particulares para uso turístico existentes en el edificio.

- *El art. 16 desarrolla la obligación de contar con un **seguro de responsabilidad civil**, prevista en el art. 20.7, en relación con el art. 31.2 b) LT.*

La cuantía del seguro [cuantía mínima de capital asegurado: 6.000€ por plaza] se ha establecido en el proyecto normativo tomando como referencia las vigentes actualmente para los establecimientos alojativos que se consideran más afines (concretamente, el importe por plaza resultante de la regulación de las pensiones, en el Decreto 102/2001, de establecimientos hoteleros).

La repercusión económica de esta obligación puede rondar los 20€ anuales por plaza.

En cuanto a la ciudadanía en general, concluye la memoria que la comercialización por medio de plataformas virtuales de estos alojamientos va a hacer que personas individuales, que carecen de los recursos de los establecimientos de alojamiento tradicionales, se encuentren ahora en condiciones de acceder al mercado, poniendo sus viviendas a disposición de quienes las quieran utilizar, lo que permitirá a su vez a la ciudadanía en general el acceso a esta oferta en términos altamente competitivos.

Finaliza la memoria en este apartado indicando que la aplicación del Decreto que se propone no deriva coste alguno para la economía en general.

2. Vertiente del ingreso

La memoria remitida no prevé ingreso alguno, para esta Administración, derivado de la regulación del Decreto proyectado, señalando que las gestiones a realizar por los interesados ante la Administración turística están exentas del pago de tasas.

Tal exención deviene de la Disposición Final Segunda de la Ley 13/2016, de 28 de julio, de Turismo, que modificó el texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la

Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, añadiendo una nueva letra k) en el artículo 44 de dicho texto refundido, que exime de la tasa por servicios administrativos a «*Las inscripciones en el Registro de Empresas y Actividades Turísticas de Euskadi*».

Por otro lado, aunque el decreto se limita a concretar los términos en que las infracciones leves podrán ser sancionadas mediante apercibimiento, y se remite, por lo demás, en su artículo 24, a lo dispuesto en el Título VII de la Ley 13/2016, de Turismo, procedería también algún cálculo, siquiera aproximativo, sobre ingresos por sanciones que un eventual aumento de la actividad de este tipo de alojamientos (y consiguientes actuaciones de control e inspección por parte de la administración) pudiera a su vez generar.

En cuanto al sector, no se realiza en la memoria estimación cuantificada sobre el volumen de ingresos que genera esta actividad en la actualidad para las personas titulares de los alojamientos, y la medida en que la regulación propuesta pudiera, eventualmente, incentivar este ámbito concreto de la oferta de alojamientos turísticos, así como, o su potencial incidencia en los generados en otro tipo de alojamientos del sector turístico diferentes de los que ahora se regulan.

Finalmente, siendo uno de los objetivos de la norma, según describe la memoria, el de promover el cumplimiento del conjunto de la normativa aplicable a este tipo de alojamientos dotando al conjunto del ordenamiento de un mayor grado de seguridad jurídica, especialmente en relación con los instrumentos urbanísticos reguladores del uso del suelo y las prescripciones medioambientales, cuyo control corresponde a los Ayuntamientos, así como con las *obligaciones tributarias*, convendría también incorporar alguna previsión sobre la incidencia que en los ingresos tributarios de otras administraciones pudiera tener el afloramiento de actividades hasta el momento no legalizadas (que la memoria económica estima podrían situarse en el 56% de las existentes, en tanto se anuncian sin indicar su número de registro).